

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA VITONAS NENE
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00097 -00 (Pl. 8915).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual SOLICITA EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, toda vez que desconoce la dirección actual de la misma, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con los arts. 293 y 108 del C. G. P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordénese el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, DIANA VITONAS NENE, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°001</p> <p>FECHA: 13 DE ENERO DE 2022.</p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: XIMENA CORPUS ULCUE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00329-00 (PI. 9147)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 CGP)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, instauro la presente demanda contra XIMENA CORPUS ULCUE, con número de radicación 19-698-40-03-002-2020-00329-00 (PI. 9147), para obtener el pago de la obligación derivada del título valor aportado con la demanda, como base de la ejecución, en cuanto a capital, intereses y costas procesales.

En auto de 27 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, dicha providencia fue notificada al demandado por medio de correo certificado el 26 de octubre de 202, que dentro del término concedido la parte accionada no se pronunció.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de XIMENA CORPUS ULCUE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C.G.P., fijese en la suma de \$1.200.000, el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se ha tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

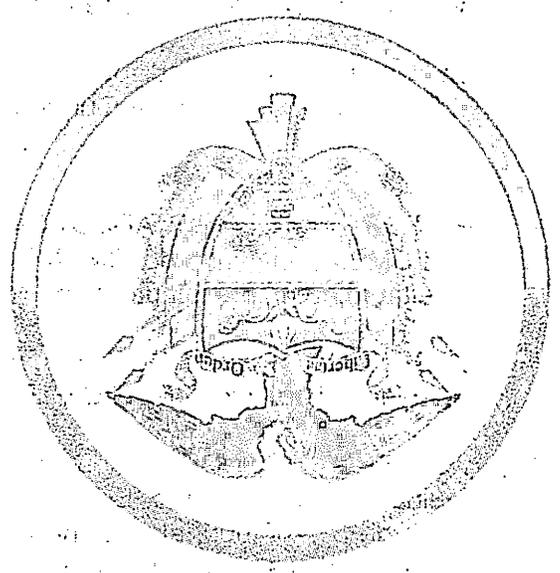
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°001</p> <p>FECHA: 13 DE ENERO DE 2022.</p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



1994

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIDER MUÑOZ LINCE.
DEMANDADO: IVONNE ZORAIDA BARRETO ALARCON
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00357-00 (PI. 9595)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 CGP)

El señor JAIDER MUÑOZ LINCE, mediante apoderado judicial, instauro la presente demanda contra IVONNE ZORAIDA BERRETO ALARCON, con número de radicación 19-698-40-03-002-2021-00357-00 (PI. 9595), para obtener el pago de la obligación derivada del título valor aportado con la demanda, como base de la ejecución, en cuanto a capital, intereses y costas procesales.

En auto de 19 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, dicha providencia fue notificada al demandado por medio de correo electrónico, conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, que dentro del término concedido la parte accionada no se pronunció.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de JAIDER MUÑOZ LINCE, en contra de IVONNE ZORAIDA BARRETO ALARCON, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C.G.P., fijese en la suma de \$1.265.000, el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se ha tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

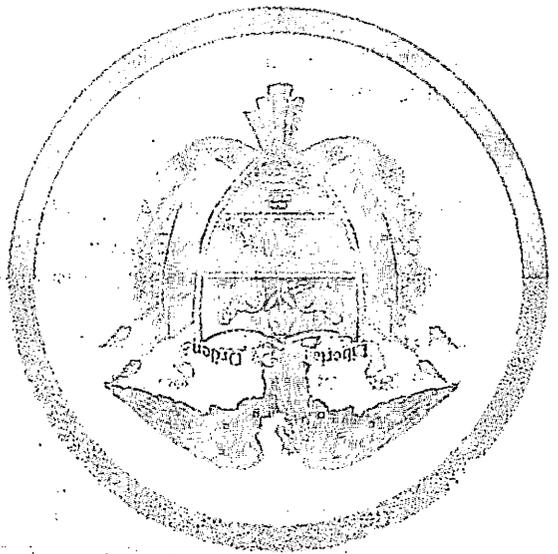


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°001</p> <p>FECHA: 13 DE ENERO DE 2022.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



PROCESO: VERBAL- JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION DE REGISTRO
DEMANDANTE: JOSE HAROLD MOTA SAAVEDRA.
DEMANDADO:
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00373-00 (PI. 9611)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

Ha pasado a despacho la presente demanda, relacionada en el encabezado, con el fin de decidir lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto anterior, éste Juzgado decidió declarar inadmisble la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley tal como se expuso en dicha providencia, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara de los defectos adolecidos, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término legal concedido para ello, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

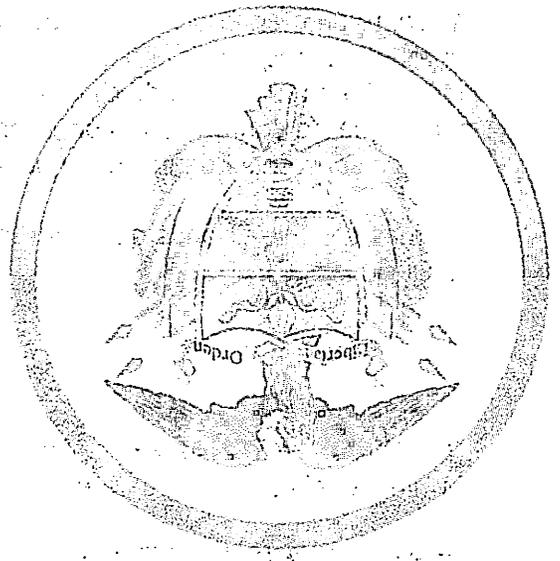
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°001

FECHA: 13 DE ENERO DE 2022.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: FAUSTINO NAZARIT RODRIGUEZ y EMERATRIZ CARDOZAO NAZARIT

DEMANDANTE: SIXTA TULIA NAZARIT CARDOZO, AMPARO NAZARIT CARDOZO, ANA JESUS NAZARIT CARDOZO, MIRIAN NAZARIT CARDOZO, PEDRO ANTONIO NAZARIT CARDOZO, HERNAN ELIAS NAZARIT CARDOZO, ISABELINO CARDOZO, JOSE RAUL NAZARIT CARDOZO, LUISA JULIANA NAZARIT CARDOZO, JUAN CARLOS NAZARIT PAZOS, NOLBERTO NAZARIT PASOS, HERNANDO NAZARIT PASOS, WALTER NAZARIT HERNANDEZ, JORGE AUGUSTO NAZARIT HERNANDEZ, EMERATRIZ NAZARIT GARCIA

RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00402-00 (PI. 9640)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vino a Despacho la anterior demanda SUCESORAL de los causantes FAUSTINO NAZARIT RODRIGUEZ y EMERATRIZ CARDOZAO NAZARIT, a fin de resolver sobre la APERTURA de la SUCESIÓN, promovida por SIXTA TULIA NAZARIT CARDOZO, AMPARO NAZARIT CARDOZO, ANA JESUS NAZARIT CARDOZO, MIRIAN NAZARIT CARDOZO, PEDRO ANTONIO NAZARIT CARDOZO, HERNAN ELIAS NAZARIT CARDOZO, ISABELINO CARDOZO, JOSE RAUL NAZARIT CARDOZO, LUISA JULIANA NAZARIT CARDOZO, JUAN CARLOS NAZARIT PAZOS, NOLBERTO NAZARIT PASOS, HERNANDO NAZARIT PASOS, WALTER NAZARIT HERNANDEZ, JORGE AUGUSTO NAZARIT HERNANDEZ, EMERATRIZ NAZARIT GARCIA.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por los demandados, a favor del Dr. CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA. **2.-** Registro civil de matrimonio de los señores FAUSTINO NAZARIT y EMERATRIZ CARDOZO. **3.-** Registro Civil de Nacimiento de los demandados y de algunos fallecidos. **4.-** Certificado de libertad y tradición No 132-19221. **5.-** Escritura pública No 189. **6.-** Impuesto predial unificado. **7.-** Certificado catastral especial. **8.-** Avalúo.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho que la anterior demanda SUCESORAL, incoada por SIXTA TULIA NAZARIT CARDOZO, AMPARO NAZARIT CARDOZO, ANA JESUS NAZARIT CARDOZO, MIRIAN NAZARIT CARDOZO, PEDRO ANTONIO NAZARIT CARDOZO, HERNAN ELIAS NAZARIT CARDOZO, ISABELINO CARDOZO, JOSE RAUL NAZARIT CARDOZO, LUISA JULIANA NAZARIT CARDOZO, JUAN CARLOS NAZARIT PAZOS, NOLBERTO NAZARIT PASOS, HERNANDO NAZARIT PASOS, WALTER NAZARIT HERNANDEZ, JORGE AUGUSTO NAZARIT HERNANDEZ, EMERATRIZ NAZARIT GARCIA., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y así mismo los especiales contemplados en el 488 y siguientes de la misma obra, por ende, es PROCEDENTE, declarar ABIERTO el proceso SUCESORAL desde el día de la muerte de los causantes FAUSTINO NAZARIT RODRIGUEZ y EMERATRIZ CARDOZAO NAZARIT.

Lo anterior teniendo en cuenta los anexos aportados.

Este Despacho es competente para conocer del proceso por ser Santander de Quilichao Cauca, último domicilio de los causantes, art. 28 numeral 12 del C. G. P.

PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: FAUSTINO NAZARIT RODRIGUEZ y EMPERATRIZ CARDOZAO NAZARIT

DEMANDANTE: SIXTA TULIA NAZARIT CARDOZO, AMPARO NAZARIT CARDOZO, ANA JESUS NAZARIT CARDOZO, MIRIAN NAZARIT CARDOZO, PEDRO ANTONIO NAZARIT CARDOZO, HERNAN ELIAS NAZARIT CARDOZO, ISABELINO CARDOZO, JOSE RAUL NAZARIT CARDOZO, LUISA JULIANA NAZARIT CARDOZO, JUAN CARLOS NAZARIT PAZOS, NOLBERTO NAZARIT PASOS, HERNANDO NAZARIT PASOS, WALTER NAZARIT HERNANDEZ, JORGE AUGUSTO NAZARIT HERNANDEZ, EMPERATRIZ NAZARIT GARCIA

RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00402-00 (PI. 9640)

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso SUCESORAL de los causantes FAUSTINO NAZARIT RODRIGUEZ y EMPERATRIZ CARDOZAO NAZARIT, quienes fallecieron el 07 de noviembre de 1977 y el 09 de febrero de 2004, respectivamente, por ministerio de la ley, difiriendo la herencia a sus herederos.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores SIXTA TULIA NAZARIT CARDOZO, AMPARO NAZARIT CARDOZO, ANA JESUS NAZARIT CARDOZO, MIRIAN NAZARIT CARDOZO, PEDRO ANTONIO NAZARIT CARDOZO, HERNAN ELIAS NAZARIT CARDOZO, ISABELINO CARDOZO, JOSE RAUL NAZARIT CARDOZO, LUISA JULIANA NAZARIT CARDOZO, JUAN CARLOS NAZARIT PAZOS, NOLBERTO NAZARIT PASOS, HERNANDO NAZARIT PASOS, WALTER NAZARIT HERNANDEZ, JORGE AUGUSTO NAZARIT HERNANDEZ, EMPERATRIZ NAZARIT GARCIA, en la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes FAUSTINO NAZARIT RODRIGUEZ y EMPERATRIZ CARDOZAO NAZARIT.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°13219221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: Líbrese OFICIO a la Oficina Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la apertura de la presente sucesión.

QUINTO: EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso SUCESORAL de los causantes FAUSTINO NAZARIT RODRIGUEZ y EMPERATRIZ CARDOZAO NAZARIT. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: UNA VEZ VENCIDO el término del emplazamiento, decrétese los Inventarios y Avalúos.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO MEEJIA MEJIA, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

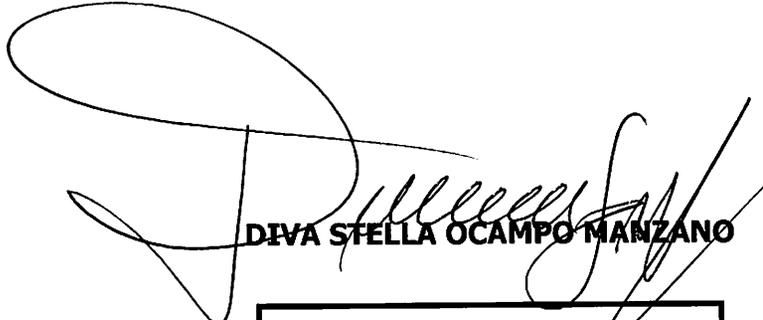
PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: FAUSTINO NAZARIT RODRIGUEZ y EMERATRIZ CARDOZAO NAZARIT

DEMANDANTE: SIXTA TULIA NAZARIT CARDOZO, AMPARO NAZARIT CARDOZO, ANA JESUS NAZARIT CARDOZO, MIRIAN NAZARIT CARDOZO, PEDRO ANTONIO NAZARIT CARDOZO, HERNAN ELIAS NAZARIT CARDOZO, ISABELINO CARDOZO, JOSE RAUL NAZARIT CARDOZO, LUISA JULIANA NAZARIT CARDOZO, JUAN CARLOS NAZARIT PAZOS, NOLBERTO NAZARIT PASOS, HERNANDO NAZARIT PASOS, WALTER NAZARIT HERNANDEZ, JORGE AUGUSTO NAZARIT HERNANDEZ, EMERATRIZ NAZARIT GARCIA

RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00402-00 (Pi. 9640)

La jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°001

FECHA: 13 DE ENERO DE 2022.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: FUNDACION BAHIA PACIFICO
Demandado: ALEXIS MINA RAMOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00405-00 (PI. 9643).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por Reparto la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, incoada por FUNDACION BAHIA PACIFICO, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra ALEXIS MINA RAMOS, identificado con C.C No 1.062.179.289.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por HUGO CANDELARIO GONZALEZ SEVILLANO, en calidad de representante de la FUNDACION BAHIA PACIFICO, a favor del Dr. EDGAR JULIAN TORRES HURTADO. 2.- Copia contrato de prestación de servicios artísticos. 3- Fotografías del evento. - 4.- Cuenta de cobro por valor de \$5.000.000. 5- Certificado de tradición de inmueble a embargar. 6- Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION BAHIA. 7.- Constancia de no conciliación.

CONSIDERACIONES:

La anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por FUNDACION BAHIA PACIFICO, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra ALEXIS MINA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.062.179. 289.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, por tratarse de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, derivado de un contrato de prestación de servicios, por la estimación de perjuicios realizada por la parte actora, el lugar de ocurrencia de los hechos y de conformidad con los artículos 368 y ss., 25, 26 y 28 numeral 6 del C. G. P.

El procedimiento a seguir es el VERBAL por tratarse de asunto de MINIMA CUANTÍA de conformidad con el art. 368 del C. G. P.

El memorial poder signado, por HUGO CANDELARIO GONZALEZ SEVILLANO, en calidad de representante de la FUNDACION BAHIA PACIFICO, a favor del Dr. EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, reúne los requisitos de los artículos 73, 74 y 77 del C. G. P., por lo tanto, este Despacho le reconocerá personería para actuar.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, esto es, inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No 132-61440, de propiedad del demandado, no se aporta documento que así lo acredite, si bien es cierto en la relación de pruebas se menciona que se aporta junto con la demanda el correspondiente certificado de tradición de la revisión realizada al proceso no se observa tal documento, por lo tanto, no es procedente ordenar la inscripción, es por ello que para su trámite deberá aportarse el respectivo certificado.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: FUNDACION BAHIA PACIFICO
Demandado: ALEXIS MINA RAMOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00405-00 (Pl. 9643).

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA, incoada por FUNDACION BAHIA PACIIFICO, por intermedio de apoderado judicial, contra ALEXIS MINA RAMOS, identificado con C.C No 1.062.179.289, por reunir los requisitos del artículo 368 y ss. del C. G. P.

SEGUNDO: Désele el trámite previsto para un proceso VERBAL a la luz de los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: Notifíquese al demandado, el anterior proveído, dése traslado de la demanda por espacio de VEINTE (20) DIAS para contestar la misma y proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 del C. G. P.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, en los términos y efectos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

